República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve el Despacho, en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial el 15 de junio del 2016, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual negó la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Entidad demandada.

ANTECEDENTES

Los señores GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ, JOSE MIGUEL ARGEL ALVAREZ, HECTOR PIMENTEL, HELIODORO REINA CESPEDES, JORGE ENRIQUE MENDOZA BRAVO, MIGUEL LOPEZ RESTREPO, FRANCISCO JAVIER CRUZ GALVIS, FRANCISCO JAVIER CARDOZO FERRAZ, RODRIGO ROBAYO DELGADO, ORLANDO CRUZ GALVIS, MARTHA VILLEGAS GOMEZ, MARIA ESMERALDA SANCHEZ ORTIZ, DEYANIRA VARGAS PINZON, MARTHA CECILIA GOMEZ SUAREZ, MARIELA MARIN PEREZ, EMILSE MURILLO DOMINGUEZ, TERESA DE JESUS ALVAREZ, MARTA HELENA PINTO PEDRAZA, ANA MARIA ESPITIA SIERRA, MARIA CRISTINA MURILLO DOMINGUEZ, AIDEE MARIN CASTRO, VERONICA PATRIA VALENCIA, BERTHA CECILIA ACUÑA LUNA, PASTORA HERCILIA GUERRA PANCHA, SANDRA FATIMA SALDAÑA FERRAZ, DELIA DEL SOCORRO CAICEDO, MARIA EMINSE SANCHEZ URIBE, SANDRA MILENA BORRERO CHAGRES, JOSE MARIA SIERRA COGOLLO, WILLIE SAID YOUNG HERNANDEZ, HUGO ENRIQUE HERRERA GONZALEZ y MACEDONIO GOMEZ MACUNA acudieron a esta jurisdicción el 13 de junio de 2013, a través de del medio de control NULIDAD apoderado judicial, en ejercicio de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se declare la nulidad del oficio OTH No 226, del 27 de noviembre de 2012, suscrito por el Gobernador del DEPATAMENTO DEL VAUPES, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la Ley 91 de 1989, en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la misma a favor de los demandantes.

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo el 15 de junio de 2016 en audiencia inicial decidió declarar no probada la **EXCEPCIÓN** de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesto por la Entidad demandada, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Dice que no le asiste razón al excepcionante porque no demostró que no tenga ninguna relación jurídico procesal respecto de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, máxime cuando lo que se pretende es el reconocimiento de prima de servicios para 32 docentes oficiales adscritos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS** (CD- AUDIENCIA INICIAL fl 198 C-1ª inst).

Rad. 500013333006-2013-00313-01 NR. Actor: **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ** Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra el anterior proveído interpuso recurso reposición en subsidio de apelación el apoderado de la Entidad demandada, manifestando no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de 1ª instancia, toda vez que el Departamento es un Ente Territorial que simplemente por desconcentración y descentralización asume toda la situación de pagos por el sistema general de participación en lo que en Educación se refiere (CD- AUDIENCIA INICIAL fl 198 C-1ª inst).

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Jueza de 1ª instancia rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por improcedente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CD- AUDIENCIA INICIAL fl 198 C-1ª inst).

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE.

La apoderada de los demandantes manifiesta que si bien es cierto los docentes Departamentales están vinculados a la Entidad certificada territorial, en este caso el **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**, por tal motivo no debe desligarse de este proceso y debe continuar como parte demandada en este proceso.

La llamada en garantía **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MINISTERIO PUBLICO** manifestaron estar de acuerdo con la decisión proferida por el funcionario judicial de 1ª instancia (CD AUDIENCIA INICIAL fl 198 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que decide sobre las excepciones previas (Artículo 180, numeral 6º, inciso 4º C.P.C.A).

Teniendo en cuenta que la decisión recurrida no puso fin al proceso, de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A, le corresponde conocer al Despacho y no a la Sala.

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por el DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO** y **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión

Rad. 500013333006-2013-00313-01 NR. Actor: **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ** Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹ (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse. ²

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180, numeral 6, íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto se tiene que los demandantes solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio OTH No 226, del 27 de noviembre de 2012** (fl 80 C-1ª inst.), acto administrativo visible a folios 37 al 41 proferido por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.**

En estas condiciones, el Despacho observa que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material del Ente territorial, en tanto afirma no ser el obligado a responder por las pretensiones formuladas en la demanda, asunto que requiere un estudio más detenido

Rad. 500013333006-2013-00313-01 NR. Actor: **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ** Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**

_

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no el llamado a responder.

Para el momento procesal de la audiencia inicial, es claro, que el **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio. En tanto profirió, a través de su **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el acto administrativo que hoy se demanda, por lo que es el llamado a responder por su legalidad; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio.

Asunto diferente es que pueda carecer de legitimada en la causa material, es decir, que no resulte ser obligado a responder por las pretensiones del libelo demandatorio, circunstancia que debe analizarse al resolver el fondo del asunto, por cuanto es un aspecto de la relación jurídico sustancial del proceso, por lo que, en caso de prosperar, como lo plantea la Entidad demandada, llevaría a la negativa de las pretensiones,

Por lo anterior, este Despacho CONFIRMARÁ la decisión proferida el 16 de junio de 2016, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual negó la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el 16 de junio de 2016, de acuerdo a los considerandos esgrimidos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE Magistrada

Rad. 500013333006-2013-00313-01 NR. Actor: **GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ DIAZ** Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VAUPES**